PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

BancadaNaranja

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Recibí 04/11/26
claudia marcela vélez lanz

Asunto: iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para Estado de Tabasco.

DIP. CLAUDIA MARCELA VELEZ LANZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE:

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para Estado de Tabasco., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La llegada de una niña o un niño a un hogar es siempre un motivo de inmensa alegría y esperanza, un momento sagrado en el que la familia se fortalece y el futuro se llena de posibilidades. Hoy en día, gracias a los avances de la medicina, muchas personas en Tabasco que antes enfrentaban el pesar de no poder procrear encuentran en la gestación asistida un camino amoroso y legítimo para hacer realidad el sueño de tener un hijo.

Sin embargo, cuando la ciencia abre las puertas a la vida, la ley no debería cerrarlas con burocracia. La norma jurídica debe ser un abrazo

protector para esos pequeños que nacen, un camino claro que garantice su bienestar y jamás un obstáculo que llene de angustia e incertidumbre a sus familias.

Lamentablemente, nuestro Código Civil exige hoy un trámite que contradice esta misión protectora. Actualmente, cuando un bebé nace mediante gestación asistida o subrogada, la ley obliga a las madres y padres a iniciar un juicio de adopción posterior para poder registrar a su hijo como propio. Esta exigencia convierte los primeros meses de vida del recién nacido en una carrera de obstáculos legales. Durante todo el tiempo que dura el proceso en los juzgados, el bebé queda atrapado en un vacío jurídico: no puede obtener su acta de nacimiento definitiva ni su CURP, lo que a su vez complica su inscripción a la seguridad social, dificulta el acceso oportuno a vacunas o atención médica pediátrica y deja en el aire sus derechos esenciales de protección y alimentos.

Para poner fin a este sufrimiento inútil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy clara al señalar que el verdadero vínculo familiar en estos casos no nace del parto ni de una adopción posterior, sino de la voluntad procreacional. Esto significa que la verdadera maternidad y paternidad surge desde el instante en que las personas deciden, con el corazón y con plena responsabilidad legal ante un juez, traer una nueva vida al mundo para cuidarla. Forzar a esos padres a "adoptar" a un hijo que planearon con tanto amor antes de su concepción no solo carece de sentido, sino que vulnera el derecho más sagrado de la niñez: el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una identidad desde el mismísimo segundo en que respiran por primera vez.

Esta reforma no solo cuida al recién nacido, sino que también protege con profunda empatía y respeto la dignidad de la mujer gestante. Al definir las reglas con total claridad desde el principio, se reconoce su generoso papel y se garantiza que, una vez ocurrido el parto, su

participación concluya de manera serena y segura, tal como se acordó previa autorización judicial. De esta forma, se eliminan los riesgos de malentendidos, presiones o pleitos judiciales posteriores que puedan desgastar a la gestante o poner en riesgo la tranquilidad del bebé, dándole a todas las partes involucradas la certeza y la paz que merecen.

Por todas estas razones, la propuesta realiza adecuaciones muy concretas y sencillas a los artículos 92, 347, 380 Bis 5 y 380 Bis 6 del Código Civil para el Estado de Tabasco. La modificación central elimina por completo la obligación de tramitar un juicio de adopción después del alumbramiento. En su lugar, se establece que el Oficial del Registro Civil deberá expedir de forma directa e inmediata el acta de nacimiento a nombre de la madre y/o padre contratantes. Para realizar este registro, únicamente se requerirá presentar el certificado de nacimiento emitido por el médico y la copia de la resolución del juez que aprobó el convenio antes del embarazo.

Con estas adecuaciones, Tabasco da un paso decisivo hacia una legislación más humana, moderna y justa. Se elimina la burocracia desmedida que ponía en riesgo la salud y la protección de las y los recién nacidos, asegurando que cualquier niña o niño que nazca bajo estos métodos en nuestro estado cuente inmediatamente con la certeza de sus apellidos, la cobertura de su servicio médico y el cobijo legal de su familia desde el primer día de su vida

Lo anterior se presenta en el siguiente cuadro comparativo para su mejor comprensión:

Código Civil para el Estado de Tabasco	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 92.-	**ARTÍCULO 92.-**

...	...
En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.	En el caso de las niñas y niños nacidos como resultado de un contrato de gestación sustituta o subrogada, la filiación se establecerá de manera directa e inmediata a favor de la madre y/o padre contratantes de conformidad con la voluntad procreacional expresada, sin que en ningún caso se requiera la tramitación de un procedimiento posterior de adopción.
...	...
ARTÍCULO 347.-	**ARTÍCULO 347.-**
...	...
Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será	Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso de reproducción asistida participe una mujer gestante, la filiación legal y los derechos derivados de la misma se determinarán de manera directa a favor de la persona o pareja contratante que haya otorgado su consentimiento expreso e indubitable mediante la voluntad procreacional, en los términos

considerado hijo legítimo de la mujer que contrató. .. **ARTÍCULO 380 Bis 5.-** ... I. a V. ... ... Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado. ... **ARTÍCULO 380 Bis 6.-** El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o	previstos por este Capítulo y el Capítulo VI Bis del Título Octavo de este Libro. ... **ARTÍCULO 380 Bis 5.-** ... I. a V. ... ... Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo directo e incontrovertible de filiación entre los contratantes y el producto de la gestación, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado. ... **ARTÍCULO 380 Bis 6.-** El certificado de nacimiento será

tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobiemo del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.	expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia de que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.
El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.	El asentamiento del recién nacido y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizarán de manera inmediata ante el Oficial del Registro Civil a favor de la madre y/o padre contratantes, bastando para tal efecto la presentación del certificado de nacimiento y la copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada que aprobó el contrato de gestación a que se refiere el artículo 380 Bis 5 de este Código. Queda estrictamente prohibida la exigencia de cualquier procedimiento judicial posterior de

	adopción o ratificación para la inscripción del nacimiento y el establecimiento definitivo de la filiación.

Por lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo social; se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** el párrafo tercero del artículo 92, el párrafo segundo del artículo 347, el párrafo tercero del artículo 380 Bis 5 y el párrafo segundo del artículo 380 Bis 6; y se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 380 Bis 6, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 92.-

...

En el caso de las niñas y niños nacidos como resultado de un contrato de gestación sustituta o subrogada, la filiación se establecerá de manera directa e inmediata a favor de la madre y/o padre contratantes de conformidad con la voluntad procreacional expresada, sin que en ningún caso se requiera la tramitación de un procedimiento posterior de adopción.

...

ARTÍCULO 347.- ...

Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso de reproducción asistida participe una mujer gestante, la filiación legal y los derechos derivados de la misma se determinarán de manera directa a favor de la persona o pareja contratante que haya otorgado su consentimiento expreso e indubitable mediante la voluntad procreacional, en los términos previstos por este Capítulo y el Capítulo VI Bis del Título Octavo de este Libro.

...

ARTÍCULO 380 Bis 5.- ...

I. a V. ...

...

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo directo e incontrovertible de filiación entre los contratantes y el producto de la gestación, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

...

ARTÍCULO 380 Bis 6.- El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia de que la

gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizarán de manera inmediata ante el Oficial del Registro Civil a favor de la madre y/o padre contratantes, bastando para tal efecto la presentación del certificado de nacimiento y la copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada que aprobó el contrato de gestación a que se refiere el artículo 380 Bis 5 de este Código.

Queda estrictamente prohibida la exigencia de cualquier procedimiento judicial posterior de adopción o ratificación para la inscripción del nacimiento y el establecimiento definitivo de la filiación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud, realizará las adecuaciones administrativas y reglamentarias correspondientes a los formatos de certificados de nacimiento y lineamientos del Registro Civil en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Atentamente

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano